

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 2 de junio de 2022. A despacho del señor juez, informándole que la apoderada del acreedor BANCOOMEVA presenta solicitud de dar aplicación del desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317, Numeral 2º, literal b del C.G.P., toda vez que, hace más de dos (02) años no se registra actuación que conlleve impulso procesal alguno. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0567**

ASUNTOS : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO : LIQUIDACION OBLIGATORIA
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO RESTREPO BOBADILLA
RADICACIÓN : 765203103003-1999-00365-00

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2003 por auto No. 623, se dio por terminado el trámite concordatario, por falta de acuerdo y se ordenó DAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA de los bienes que conforman el patrimonio del comerciante LUIS EDUARDO RESTREPO BOBADILLA (pg. 3 consec. 2 e.d.)

Por auto No. 191 calendado 21 de marzo de 2019, el despacho dispuso designar nuevamente liquidación, indicándole al Liquidador que debía cumplir con las funciones en particular reunirse con la Junta Asesora, presentar el plan de pagos y proceder con la enajenación de los activos con autorización de dicho órgano asesor; Liquidador que tomó posesión el **10 de abril de 2019** (pg. 441-448 consec. 3 e.d.)

Para el **2 de agosto de 2019;** el Despacho requirió al Liquidador para que presentara las gestiones encomendadas en especial, el informe de si se reunió con la JUNTA ASESORA, si presentó el plan de pagos y si ha procedido a la enajenación de los activos con autorización de dicho órgano. No obstante, lo anterior, no hubo pronunciamiento al respecto. (pg. 452 consec. 3 e.d.)

El 28 de febrero de 2022, la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, solicita se dé aplicación al Nral. 2 del art. 317 del C.G.P., por la inactividad del trámite.

Revisado el dossier, se observa que el expediente ha permanecido en Secretaría sin gestión alguna por el demandante desde agosto de 2019, por lo que se encuentra superado el plazo concedido por el numeral en cita.

Preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"(...)."

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que éste ha estado en inactividad por más de un año, sin que medie ninguna justificación al respecto.

Se tiene que la regla del artículo 317 del C.G.P. prevé una causa anormal de culminación de los procesos o actuaciones judiciales, sin hacer excepción de estos precisos asuntos, de allí que la sola naturaleza universal del trámite liquidatorio no es obstáculo para el desistimiento en atención a que tanto el interés del deudor contumaz, como el de los acreedores que acudieron al concurso, ninguna mengua sufren, puesto que los créditos podrán ser materializados a través de los mecanismos que la ley prevé. Es de recordar que el inciso 2º, artículo 317 del C.G.P., establece que esta forma de finiquito del asunto se aplica *a todo trámite judicial, cualquiera que sea su naturaleza*, con las salvedades que ha venido estableciendo la jurisprudencia en determinados asuntos en los cuales no es posible aplicar esta figura.

Este proceso tiene más de 20 años de haberse iniciado, primero con el objeto de lograr un concordato, y ante su fracaso, mutó en liquidación propugnándose por un acuerdo de adjudicación y, pese al tiempo transcurrido nada de ello se ha logrado, ni se percibe que se vaya a lograr.

No es concebible que una disputa en la cual no son muchos los créditos por satisfacer, ni los bienes para subastar o adjudicar, se prolongue indefinidamente en el tiempo, desdibujándose su verdadera teleología y, de paso, contribuyendo al atosigamiento que padece la Rama Judicial, con todas las consecuencias que para la cabal y pronta administración de justicia ello acarrea.

Se concluye entonces, que el desistimiento tácito aplica en los trámites de insolvencia, bien sea concordato, reorganización empresarial y liquidación obligatoria.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C. G. del P., en cuanto se refiere a los deberes del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Respecto a la condena en costas, se advierte que dentro del presente proceso no se causaron, pues no hay acreditado en el expediente ningún gasto al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA incoado por LUIS EDUARDO RESTREPO BOBADILLA

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubieren sido decretadas y perfeccionadas si a ello hubiere lugar. Líbrese por secretaría la comunicación

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER TODOS LOS EXPEDIENTES que han sido integrados a este trámite, a sus lugares de origen.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme este auto, se dispone el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>06-06-2022</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>067</u> de la misma fecha.</p> <p>VANESSA HERNANDEZ MARIN Secretaria</p>
